

*ORDEN de 11 de noviembre de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «La Voz de Asturias».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 17 de junio de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «La Voz de Asturias».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «La Voz de Asturias», contra la Resolución de veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, que no dió lugar a la alzada de dicha Entidad, de acuerdo de trece de julio anterior de la Delegación Provincial de Trabajo de Oviedo, declarativo de que la jornada nocturna de los obreros de la Empresa recurrente Laureano Suárez Solís, Manuel Argüelles Argüelles y Agustín Fernández Calleja es de cinco horas, declaramos conforme a derecho la expresada Resolución recurrida y por ello válida y subsistente y absolvemos de la demanda a la Administración General del Estado, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Arias.—Presidente accidental.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro Fernández.—Luis Bermúdez (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de noviembre de 1968.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 12 de noviembre de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Minas de Fabero, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 25 de septiembre de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Minas de Fabero, Sociedad Anónima».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Minas de Fabero, S. A.», contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, que no dió lugar a alzada, de acuerdo con la Delegación Provincial de Trabajo de León de dieciséis de septiembre anterior, el cual confirmó acta de liquidación número mil cuatro de la Inspección de Trabajo de dicha provincia de treinta de junio de mil novecientos sesenta y cinco, por importe de treinta y siete mil trescientas nueve pesetas con treinta y dos céntimos; declaramos que la expresada Resolución recurrida no es conforme a derecho por lo que la anulamos y la dejamos sin efecto, así como el acta de liquidación unificada de referencia; declaración ésta que releva de resolver sobre lo demandado subsidiariamente; no se hace especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de noviembre de 1968.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 13 de noviembre de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Cía. Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 28 de septiembre de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Cía. Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso entablado por la «Compañía Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A.», contra la Resolución dictada con fecha veintuno de junio de mil novecientos sesenta y cinco, por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, desestimando el recurso de alzada, contra acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de León, de fecha veintiseiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, debemos revocar y revocamos cuanto a la fecha de uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, en que según se declara en el mismo es la señalada para retrotraer los efectos de dicho acuerdo, el que tendrá eficacia desde la fecha en la que fué dictado, por ser aquella retroactividad contraria a derecho, confirmando el referido acuerdo de todo lo demás, en cuyo sentido se desestima el recurso, en cuanto dicho acuerdo fuera de lo consignado y revocado, es conforme a derecho, sin hacer especial declaración sobre las costas de este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Enrique Amat.—Manuel González Alegre.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de noviembre de 1968.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 14 de noviembre de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Nieves Lorente Bello.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 16 de octubre de 1968 en el recurso contencioso administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Nieves Lorente Bello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso entablado por doña Nieves Lorente Bello contra Orden de la Dirección General de Previsión de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco, sobre liquidación de cuotas de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral debemos declarar y declaramos válida y subsistente la resolución recurrida, por ajustada a derecho; sin pronunciamiento especial en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José Arias.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de noviembre de 1968.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 14 de noviembre de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan Madrid Danado y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 4 de octubre de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan Madrid Danado y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Madrid Danado y otros, productores empleados en la Empresa «Bressel, S. A.», contra Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de dos de julio de mil novecientos sesenta y cinco y con revocación de la misma, debemos declarar como declaramos que el artículo dieciocho del Convenio Colectivo Sindical que rige entre productores y Empresa debe interpretarse en el sentido de que, obtenido por aquéllos el rendimiento exigido como correcto, es de la libre voluntad de los mismos el aumentar la productividad; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa»,